

ACUERDO PLENARIO DE REENCAUZAMIENTO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-050/2017

ACTORA: TERESITA PÉREZ DÍAZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN ESPECIAL ELECTORAL MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE MORELIA, MICHOACÁN

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA: EULALIO HIGUERA VELÁZQUEZ

Morelia, Michoacán de Ocampo, a veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete.

ACUERDO por el que se reencauza el juicio ciudadano citado al rubro, a Recurso de Impugnación Electoral Municipal, que debe conocer y resolver en Pleno el Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, al ser la instancia que la actora debe agotar antes de acudir a este Tribunal, para impugnar los resultados del proceso electivo de Jefe de Tenencia de Santiago Undameo.

GLOSARIO:

Juicio Ciudadano: Juicio para la Protección de los

Derechos Político-Electorales del

Ciudadano.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre

y Soberano de Michoacán de Ocampo

Código Electoral: Código Electoral del Estado de

Michoacán.

Ley de Justicia Electoral: Ley de Justicia en Materia Electoral y

de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Reglamento de elección: Reglamento que establece el

Procedimiento para la Elección de Auxiliares de la Administración Municipal de Morelia y sus

atribuciones.

Comisión Electoral: Comisión Especial Electoral Municipal

del Ayuntamiento de Morelia,

Michoacán.

RESULTANDOS:

PRIMERO. Antecedentes.

I. Convocatoria. El veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, el Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, publicó la convocatoria para la elección del Jefe de Tenencia propietario y suplente de Santiago Undameo, municipio de Morelia.¹

II. Jornada Electoral. El diez de diciembre del mismo año, se desarrolló la jornada electoral del proceso electivo referido.²

SEGUNDO. Juicio Ciudadano.

_

¹ Foja 54 del expediente.

² Fojas 159-214 del expediente.

I. Presentación de la demanda directamente en este Tribunal.

El catorce del mismo mes y año, la candidata de la planilla negra, Teresita Pérez Díaz, promovió directamente en la Oficialía de Partes de este Tribunal, demanda de juicio ciudadano en contra de los resultados de dicho proceso electivo.³

II. Registro y turno a Ponencia. Al día siguiente, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral, ordenó integrar y registrar el expediente en el libro de gobierno, con la clave TEEM-JDC-050/2017, y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado José René Olivos Campos para los efectos previstos en los artículos 27 y 76, de la Ley de Justicia Electoral.⁴

III. Radicación y requerimiento del trámite. En la misma fecha antes señalada, el Magistrado Instructor ordenó radicar el asunto en la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el numeral 27, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral. Acuerdo en el que también requirió a la autoridad responsable que realizara la publicitación del medio de impugnación, remitiera diversa documentación y rindiera su informe circunstanciado.⁵

IV. Publicitación. Del quince al dieciocho de diciembre del presente año, la autoridad responsable hizo del conocimiento público la interposición del medio de defensa en sus estrados físicos, por el término de setenta y dos horas, periodo durante el cual no compareció tercero interesado.⁶

³ Fojas 2-29 del expediente.

⁴ Foja 30 del expediente.

⁵ Fojas 32-34 del expediente.

⁶ Fojas 42-43 del expediente.

V. Cumplimiento de requerimiento. Mediante acuerdo del veinte de diciembre de dos mil diecisiete, el Magistrado Instructor tuvo por cumplido el requerimiento formulado a la responsable, en virtud de que ésta remitió las constancias de publicitación, así como el informe circunstanciado y demás documentos necesarios para la sustanciación del asunto.⁷

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán es competente para emitir el presente acuerdo, en virtud de que se trata de un juicio ciudadano promovido por la aquí actora, en su calidad de candidata, quien impugna los resultados del proceso electivo para ocupar el cargo de Jefe de Tenencia de Santiago Undameo, Municipio de Morelia.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 98 A, de la Constitución Local; 60, 64, fracción XIII, 66 fracciones II y III del Código Electoral; así como el 1, 4, 5, 73 y 74 de la Ley de Justicia Electoral.

SEGUNDO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete al Pleno de este Tribunal Electoral, porque no se trata de una cuestión de mero trámite que se constriña a la facultad concedida al Magistrado Instructor en lo individual, es decir, se está ante una actuación distinta a las ordinarias, toda vez que implica una modificación importante en el curso del procedimiento.

_

⁷ Fojas 226-228 del expediente.

Ello, en virtud de que en el presente asunto se debe determinar si corresponde o no, analizar la impugnación planteada y, en su caso, qué autoridad y medio de defensa es el idóneo para su trámite, sustanciación y resolución.

Al respecto, resulta aplicable por analogía, lo establecido por la Sala Superior, en la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR."8

TERCERO. Reencauzamiento. Este Tribunal considera que no es viable conocer la demanda del presente medio de impugnación en esta instancia jurisdiccional, por las siguientes razones.

La actora impugna los resultados del proceso electivo de Jefe de Tenencia de Santiago Undameo, perteneciente al municipio de Morelia, Michoacán; por lo que se requiere que tal acto sea definitivo y firme, y así poder estar en aptitud de revisar su constitucionalidad y legalidad.

Ello es así, porque de acuerdo al segundo párrafo del artículo 74, en relación con el 11, fracción V, de la Ley de Justicia Electoral, el juicio ciudadano sólo es procedente, salvo excepciones, cuando el actor agota todas las instancias previas y realiza las gestiones necesarias, para estar en condiciones de impugnar el acto o resolución que afecte el derecho político electoral presuntamente violado.

-

⁸ Consultable en Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen I, Tomo Jurisprudencias, p.p. 447-449

Contrario a tal hipótesis, el acto aquí impugnado no es definitivo, porque el artículo 52, del Reglamento de elección, expresamente señala:

"CAPÍTULO III

DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 52.- Para garantizar los derechos político electoral y el acceso a la justicia de los ciudadanos, se establece el Recurso de Impugnación Electoral Municipal, de cuya competencia conocerá el Ayuntamiento en Pleno, de conformidad con las reglas siguientes:

- I. A la resolución del Recurso se aplicarán supletoriamente, para lo no previsto, las disposiciones de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo en lo general, y en particular lo dispuesto por dicha norma para sustanciación y resolución del Recurso de Revisión en ella establecido;
- II. Procede el Recurso para impugnar los resultados definitivos de la elección de un auxiliar de la Administración Pública Municipal;
- III. El Recurso deberá agotarse previamente a la interposición de cualquier otro medio de impugnación que prevean las leyes electorales;
- IV. Los plazos y términos se computarán en días hábiles de acuerdo al calendario de la autoridad municipal;
- V. El plazo para interponer el Recurso es de cuatro días hábiles y para interponer el escrito de tercero interesado de tres días hábiles:
- VI. El Recurso se interpondrá ante la Comisión. El Secretario integrará la demanda y el informe justificado de la Comisión al expediente de la elección y lo remitirá al Síndico;
- VII. Corresponde al Síndico, auxiliado por el Abogado General la sustanciación del Recurso y la elaboración del proyecto de resolución;
- VIII. El Ayuntamiento conocerá el proyecto que elabore el Síndico y resolverá por mayoría de votos; y,

IX. La resolución que recaiga al Recurso podrá impugnarse ante el Tribunal Electoral del Estado."

Tal como se advierte, el Recurso de Impugnación Electoral Municipal procede para controvertir los resultados definitivos de la elección de un auxiliar de la Administración Pública Municipal, siendo competente para resolver el Ayuntamiento en Pleno; y debe agotarse previamente a la interposición de cualquier otro medio de impugnación que prevean las leyes electorales, pudiendo combatirse su resolución ante este Tribunal Electoral del Estado.

De esta manera, el citado recurso es idóneo para combatir los resultados del proceso electivo materia de impugnación; y es apto porque a través del mismo se pueden revocar, modificar o anular los actos y omisiones que pudieran afectar derechos de la impugnante; de ahí que se debe agotar antes de acudir a esta instancia jurisdiccional; sin que ello se traduzca en una merma o amenaza a sus derechos político electorales que son objeto del litigio, debido a que, tal como se advirtió previamente, la resolución que en su momento emita el Ayuntamiento, podría ser impugnada ante este Tribunal Electoral.

Tiene aplicación en sentido contrario, lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 9/2001, de rubro: "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO". 9

⁹ Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, año 2002, páginas 13 y 14.

7

Ahora bien, el hecho de que la actora no haya agotado la primera instancia para hacer valer sus alegaciones, no es motivo para desechar su demanda, ya que, como se ha venido estudiando, su impugnación es susceptible de ser analizada por la instancia previa; por lo que se debe proveer lo necesario para dar vigencia a su derecho de acceso a la justicia completa, pronta y expedita, que prevé el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, resultan aplicables en lo conducente, lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las jurisprudencias 12/2004 y 1/97, cuyos rubros son, respectivamente: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA" y "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA".10

Por tanto, con fundamento en el numeral 98 A, de la Constitución local; y 11, fracción V y 74, párrafos primero, inciso c), y segundo, de la Ley de Justicia Electoral; sin prejuzgar sobre la procedencia del recurso previo, ni respecto al estudio de fondo, lo procedente es reencauzar la demanda para que, conforme al artículo 52, del Reglamento de elección, se sustancie y resuelva el Recurso de Impugnación Electoral Municipal, en los términos siguientes:

 La Comisión Electoral recibirá la demanda y sus anexos, así como la totalidad de las constancias que integran el expediente, y en virtud de que la demanda de la actora ya fue

¹º Consultables en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174; y en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 26 y 27, respectivamente.

publicitada y se rindió el informe justificado, el Secretario del Ayuntamiento deberá remitir el expediente inmediatamente al Síndico.

- El Síndico, auxiliado del Abogado General, sustanciarán y elaborarán el proyecto de resolución; el cual presentarán al Ayuntamiento.
- 3. El Ayuntamiento en Pleno, conocerá y resolverá el proyecto por mayoría de votos.

Aplicando supletoriamente el artículo 73, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Electoral, en relación con el artículo 52, fracción I, del Reglamento de Elección, la resolución deberá dictarse dentro de los diez días siguientes a que sea admitida la demanda; debiendo informar de ello a este Tribunal, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Para lo anterior, y por la naturaleza del asunto, en el que se impugnan los resultados de un proceso electivo de jefe de tenencia, se deberán tomar en cuenta todos los días y horas como hábiles, con base a la jurisprudencia 9/2013, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "PLAZO. PARA LA INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EN CONTRA DE ACTOS EMITIDOS EN LOS PROCEDIMIENTOS PARA ELEGIR AUTORIDADES MUNICIPALES A TRAVÉS DEL VOTO POPULAR, DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES, POR TRATARSE DE PROCESOS ELECTORALES".11

_

¹¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 55 y 56.

En consecuencia, previas las anotaciones necesarias y copias certificadas que se deje en la Secretaría, se le remitirá a la Comisión Electoral, el original del escrito de demanda y sus anexos, así como las demás constancias del expediente.

Por lo expuesto y fundado se

ACUERDA:

PRIMERO. Se reencauza el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, a Recurso de Impugnación Electoral Municipal.

SEGUNDO. Se vincula a la Comisión Especial Electoral Municipal, Secretario, Síndico, Abogado General y el Pleno del Ayuntamiento, de Morelia, Michoacán, para que en el plazo fijado en el último considerando de este acuerdo, den cumplimiento a lo ordenado; debiendo informar de ello a este Tribunal, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

TERCERO. Se instruye a la Secretaria General de Acuerdos para que deje en esa secretaría, cuadernillo de antecedentes que contenga copias certificadas de la totalidad de las constancias que integran el expediente y le remita las originales a la Comisión Especial Electoral Municipal del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán.

Notifíquese personalmente a la actora; por oficio, a la Comisión Especial Electoral Municipal, anexando los originales de las constancias que integran el expediente; asimismo, al Secretario, Síndico, Abogado General, e integrantes del Pleno del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán; y **por estrados** a los demás interesados; de conformidad con lo previsto en los artículos 37, fracciones I, II, III, 38 y 39, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los artículos 73 y 74 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las catorce horas con treinta minutos del día de hoy, en sesión interna; por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, así como la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, y los Magistrados José René Olivos Campos —quien fue ponente—, Salvador Alejandro Pérez Contreras y Omero Valdovinos Mercado, ante la licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

(Rúbrica)

(Rúbrica)

YOLANDA CAMACHO OCHOA

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS **MAGISTRADO**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

(Rúbrica)

SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS OMERO VALDOVINOS MERCADO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en el presente documento, corresponden al acuerdo plenario de reencauzamiento, emitido por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en reunión interna celebrada el veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-050/2017; el cual consta de 12 páginas, incluida la presente. Conste.-------